



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

COMUNICACIÓN "A" 6336

05/10/2017

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,  
A LAS CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173),  
A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,  
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular  
RUNOR 1 - 1323

***"Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito". Adecuación.***

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Sustituir los puntos 3.1. y 3.2. de las normas sobre "Asistencia crediticia a proveedores no financieros de crédito" por lo siguiente:

3.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

3.1.1. A partir de la notificación del incumplimiento detectado por esta Institución –cursada a la dirección de correo electrónico informada por dichas empresas–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.

3.1.2. Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, se restringirá su acceso al financiamiento de entidades financieras. A tal fin, se reflejará esa situación en el registro respectivo, mientras se mantenga vigente tal restricción.

3.1.3. Para dejar sin efecto la restricción prevista en el punto 3.1.2. se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

3.2. Otros proveedores no financieros de crédito.

3.2.1. A partir de la notificación del incumplimiento detectado por esta Institución –cursada a la dirección de correo electrónico de dichos sujetos–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.

3.2.2. Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, se restringirá su acceso al financiamiento de entidades financieras. A tal fin, se reflejará esa situación en el registro respectivo, mientras se mantenga vigente tal restricción.

3.2.3. Para dejar sin efecto la restricción prevista en el punto 3.2.2. se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.



BANCO CENTRAL  
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cuando se trate de incumplimientos reiterados producidos en el lapso de un año calendario, el plazo previsto en los puntos 3.1.1. y 3.2.1. se reducirá a 15 días corridos –en la segunda oportunidad–, no siendo de aplicación para los casos detectados con posterioridad.”

Por último, les hacemos llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gob.ar](http://www.bcra.gob.ar), accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli  
Gerente Principal de Emisión y  
Aplicaciones Normativas

Agustín Torcassi  
Subgerente General  
de Normas

ANEXO



B.C.R.A.	ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO
	Sección 3. Incumplimientos.

Los incumplimientos a las Secciones 1. y 2. tendrán los siguientes efectos, según el tipo de proveedor:

3.1. Empresas no financieras emisoras de tarjetas de crédito y/o compra.

- 3.1.1. A partir de la notificación del incumplimiento detectado por el BCRA –cursada a la dirección de correo electrónico informada por dichas empresas–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- 3.1.2. Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, se restringirá su acceso al financiamiento de entidades financieras. A tal fin, se reflejará esa situación en el registro respectivo, mientras se mantenga vigente tal restricción.
- 3.1.3. Para dejar sin efecto la restricción prevista en el punto 3.1.2. se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

3.2. Otros proveedores no financieros de crédito.

- 3.2.1. A partir de la notificación del incumplimiento detectado por el BCRA –cursada a la dirección de correo electrónico de dichos sujetos–, contarán con un período de 30 días corridos para subsanarlo.
- 3.2.2. Una vez transcurrido dicho plazo, de persistir el incumplimiento, se restringirá su acceso al financiamiento de entidades financieras. A tal fin, se reflejará esa situación en el registro respectivo, mientras se mantenga vigente tal restricción.
- 3.2.3. Para dejar sin efecto la restricción prevista en el punto 3.2.2. se requerirá el envío de la información pendiente de presentación a la fecha de solicitud de regularización o de los 6 meses anteriores a esta última fecha, de ambos períodos el menor.

Cuando se trate de incumplimientos reiterados producidos en el lapso de un año calendario, el plazo previsto en los puntos 3.1.1. y 3.2.1. se reducirá a 15 días corridos –en la segunda oportunidad–, no siendo de aplicación para los casos detectados con posterioridad.



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "ASISTENCIA CREDITICIA A PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO "
----------	---

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 5593	único					
	1.2.		"A" 5593	único					
	1.3.		"A" 5593	único					
	1.3.1.		"A" 5593	único					
	1.3.2.		"A" 5593	único					
	1.3.3.		"A" 5593	único					
	1.3.4.		"A" 5593	único					
2.	2.1.		"A" 5593	único					
	2.2.		"A" 5593	único					
	2.3.		"A" 5593	único					
3.		1°	"A" 5593	único					
	3.1.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6336.
	3.2.		"A" 5593	único					S/Com. "A" 6336.
		Último	"A" 6336						
4.		1°	"A" 5593	único					
		2°	"A" 5593				5.		